



"2016, AÑO DEL NUEVO  
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/34/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del uno de diciembre del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **TRIGÉSIMA CUARTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-171/2016-I**, promovido por Edgar Magaña Bautista, quien se ostenta como aspirante a la elección del Director o Jefe de Departamentos de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, por el cual manifiesta su inconformidad en la Convocatoria para la Elección del titular de la referida Dirección, expresando agravios en contra de las bases contenidas en la misma.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra el Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

**TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente, **Óscar Rebolledo Herrera**, requirió al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo al Juicio Ciudadano TET-JDC-171/2016-I, quien en uso de la voz manifestó:

*"Buenas tardes Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado, con su venia, doy cuenta con el proyecto elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio ciudadano 171 de este año, interpuesto por un ciudadano indígena aspirante a la elección del Director o Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.*

*El actor impugna algunos puntos y bases de la convocatoria expedida por el cabildo del citado ayuntamiento el pasado veintiocho de octubre de esta anualidad, haciendo valer diversos agravios, mismos que*


*en la propuesta se analizan en dos vertientes, la primera con relación a los requisitos de participación de quienes pretendan ser candidatos, y la segunda, respecto al procedimiento de selección.*

*En la consulta la Magistrada propone declarar fundados todos los motivos de disenso, en virtud que los requisitos establecidos en la convocatoria, se apartan de las exigencias previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistentes en: ser ciudadano indígena vecino del municipio, en este caso, de Centro; y que dicho ciudadano hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región, de ahí, que al haberse acreditado que la autoridad requiere más requisitos, éstos agravios se califiquen como fundados.*

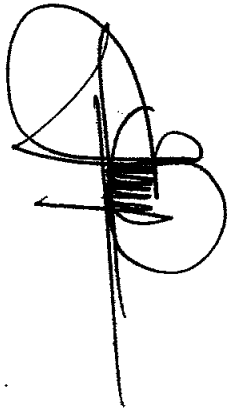
*Por otro lado, también resultaron fundados los agravios relativos al procedimiento de la selección, en razón que la responsable establece que no tiene información sobre las localidades indígenas, desconociendo sus usos y costumbres para elegir a sus autoridades tradicionales, sin embargo, pasó por alto la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, así como el Decreto 118, los cuales establecen los pueblos, localidades y asentamiento indígenas de esta entidad federativa.*

*Asimismo porque la autoridad responsable, al definir el proceso de la selección, debió sujetarse a lo que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diferentes tesis, en el sentido de consultar a las comunidades indígenas, con el objeto de conocer los usos, costumbres, procedimientos y prácticas para elegir a sus autoridades, lo anterior para no vulnerar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

Por cuanto hace a que los delegados a decir del ayuntamiento responsable son las autoridades indígenas por lo que éstos son los que tiene voz y voto para seleccionar al candidato a ocupar el cargo de Director de Asuntos Indígenas del mencionado ayuntamiento, en el proyecto se considera que los delegados no deben ser considerados como sus autoridades indígenas, y mucho menos ser éstos los que voten para la designación.



Determinación que tiene su sustento en lo previsto en el citado artículo 32, pues la autoridad responsable considera que no se trata de una elección sino una selección y designación por parte del Cabildo, sin embargo, del análisis al asunto, se advirtió que la responsable se basó en el artículo 32 de la ley en cita pero antes de la reforma del año dos mil catorce, debido a que el artículo 32 vigente, prevé que el Jefe o Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, será electo por los indígenas de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de ahí, que es ilegal que sean los delegados quienes seleccionen al candidato a ocupar la dirección en cita.



Ante esas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, se propone revocar la convocatoria correspondiente, de veintiocho de octubre de este año, ordenándose al ayuntamiento responsable, emita otra en los términos, plazos y bajo los lineamientos previsto en el artículo 32 de la ley municipal vigente.



Es cuanto, señora Magistrada y señores Magistrados.”.



Acto seguido, el Magistrado Presidente concede el uso de la voz, a sus homólogos, por lo que en uso de la voz la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comentó:


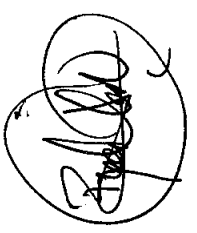
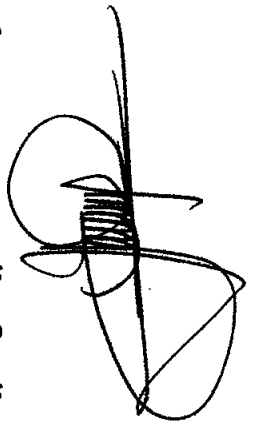

*“Muy buenos días con el permiso del señor presidente y mi compañero Magistrado y el de todos ustedes, aun cuando en la cuenta que se ha dado por parte del juez instructor, se han reseñado los argumentos que se exponen en el proyecto que someto a consideración de los señores Magistrado, quisiera solamente hacer algunas puntualizaciones de este caso.*

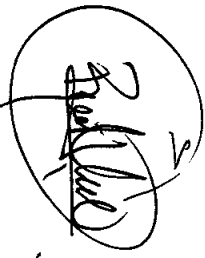
*Principalmente, por que trata precisamente de asuntos vinculados con pueblos y comunidades indígenas del municipio de Centro, Tabasco, como han podido apreciar se trata de la impugnación de la Convocatoria para elegir al Director de Asuntos Indígenas de este municipio y que fue expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.*

*Básicamente los agravios están englobados en dos vertientes, primero aquellos que tienen que ver con el hecho de que existen requisito que son violatorios de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y otra vertiente consistente en que es indebido el procedimiento mediante el cual se pretende elegir al nuevo Director de Asuntos Indígenas del citado ayuntamiento.*


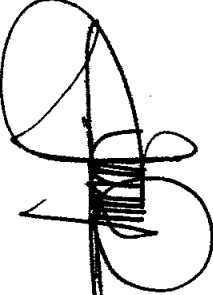
*Como también se ha expuesto, todos los agravios que se hicieron valer, resultan fundados a consideración de la suscrita en calidad de ponente, esto en razón de que unos de los requisitos que se exigen dentro de esta convocatoria es que quien desee participar debe ser originario de la comunidad indígena del municipio de Centro, y se destaca que debe de tener una residencia mínima debidamente acreditada de dos años.*

*Porque resulta fundado el agravio y porque resulta contradictorio al artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios, puesto que esta ley dispone solamente de dos*





requisitos para que así de dicho cargo pueda contender, primero ser ciudadano indígena vecino del municipio, el termino que se utiliza es "vecino del municipio", y si hacemos la concordancia con los artículos 14 y 15 de nuestra Constitución Política del Estado de Tabasco, podemos advertir claramente que se dispone, que son vecino de un municipio, los habitantes originarios de mismo y los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en su territorio o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresen, manifiesten ante la presidencia municipal su deseo de adquirir la vecindad, como podemos observar, la constitución de nuestro estado es muy clara en establecer que podemos entender por vecino de una comunidad o de un municipio, por lo tanto el hecho de que se exija que sea una persona que tenga una residencia mínima de dos años, excede de los seis meses que la propia constitución reconoce para que tengan ese carácter.



El segundo requisito que también consideramos que no encuadran dentro de los parámetros que establece la propia Ley Orgánica de los Municipios, es que se establezca en la convocatoria que deben de saber leer hablar y escribir, es decir tres cuestiones, siendo que la Ley Orgánica requiere, hablar y/o escribir el dialecto o lengua de la región, es decir puede ser persona que hablen y escriban la lengua o el dialecto, o puede ser persona que solamente lo hablen pero no lo escriban, este caso creo señores Magistrados lo hemos podido constatar, a través de las diferentes audiencias de alegatos que hemos concedido a diversas personas que se ostentan como indígenas de los diferentes municipios del Estado, donde de propia voz nos han manifestado que ellos hablan la lengua, hablan el dialecto, porque eso ha sido de generación en generación que han ido aprendiendo a hablarlo y que se ha dado como usos y costumbres de su

comunidad, pero muchos de ellos, no saben escribir ni leer su lengua o dialecto, por eso, la razón de la Ley Orgánica de los Municipios de dejar la posibilidad de que sea una persona que si pueda hablarlo pero no necesariamente escribirlo, lleva como finalidad a una maximización de los derechos de los pueblos indígenas, para efectos de que pueda ver una participación y no ser ello una limitante para acceder a este tipo de cargos, por supuesto en el proyecto se hacen valer otros argumentos en relación a este tópico.

Un tercer requisito que se exige por parte del Ayuntamiento del Centro, es que los aspirantes deben de presentar dos escritos de las autoridades indígenas, delegados municipales de comunidades vecinas en el que les otorguen una carta de postulación, es decir, prácticamente los obligan a que tengan que tener el respaldo de dos delegados municipales en su candidatura, sin ese requisito no podrían participar, esto indudablemente resulta contrario a lo establecido en la Constitución Federal, Constitución Local, diversos Tratados Internacionales en la materia y la propia esencia de la Ley Orgánica de los Municipios que fue reformada precisamente, para dar oportunidad que ya no fueran a través de decisiones directas por parte de ciertas autoridades esta designación, sino que se permitieran a los pueblos y comunidades indígenas ellos mismos decidir quiénes iban a ocupar tal cargo, en razón de ello se propone declarar fundado también este agravio.

Y otro de los requisitos, que también se estipulaban en esta convocatoria, que tienen que presentar un programa de desarrollo integran en español y su lengua, efectivamente dentro de los trabajos que pueda realizar el Ayuntamiento de Centro, se rigen por programas por directrices que impliquen cual vaya ser las acciones a desarrollar a favor de los pueblos y comunidades indígenas, pero esto no puede exigirse como un requisito para contender para esta

*dirección se considera haciendo un análisis exhaustivo del punto, que sale de los parámetros establecidos en la propia ley.*

*Y otro de los agravios que los puedo agrupar como agravios relativos al procedimiento de selección, es el Ayuntamiento del Centro determina, que como no cuenta con antecedentes y normatividad del proceso de elección de las autoridades tradicionales en localidades indígenas, determina que por única ocasión, esta se hará a través de una consulta a las autoridades municipales, es decir que los delegados municipales, son los que iban a elegir su voto, para efectos de determinar quien ocupara el cargo de Director de Asuntos Indígenas de dicho municipio por que señala que son los interlocutores apropiados y válidos para tal efecto, por supuesto esto regulado por una comisión edilicia.*

*Puntualmente quiero señalar, en primer lugar resulta fundado el agravio por que contrario a lo que sostiene el Ayuntamiento del Centro, si existen antecedentes y normatividad para poder conocer cuáles son las comunidades indígenas de nuestro estado, ya se ha mencionado en la cuenta, la Ley de Derechos Indígenas del Estado y el decreto 118 en el cual están detalladas las comunidades que tienen presencia indígena en el estado, inclusive se dan los porcentajes de esta presencia*

*Segundo. También señala que por única ocasión, se va hacer de esta manera por que no se sabe cuáles son los usos y costumbre de estas comunidades para elegir a dicho director, esto no resulta ser cierto en razón, de que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diferente ejecutoria, en diferentes jurisprudencia, que las autoridades debemos de agotar todos los medios a nuestro alcance, para determinar*



cuáles son esos usos y costumbres, bajo los cuales se rigen los pueblos y comunidades indígenas, se prevé muy claramente, lo que se conoce como consulta previa, es una consulta que se hace de manera directa a los pueblos y comunidades indígenas y que inclusive nosotros como tribunal ya lo hemos ordenado llevar acabo, en elecciones de delegado y es importante porque la propia comunidad te determina, si va hacer a mano alzada, si va hacer por fila, si va hacer por anotación en el pizarrón, o diferentes usos y costumbres que hemos podidos observar a través de los diferentes procesos que se dan al interior de estas comunidades, por lo tanto la justificación que hace el Ayuntamiento de Centro para decir, debemos de hacerlo a través de votación de los delegados municipales, porque no sabemos cuáles son las localidades que tienen presencia indígena y tampoco sabemos cuáles son los usos y costumbres para efectos de la votación, entonces vamos hacerlo a través de una comisión edilicia y por votación directa de los delegados.

Como se plantea en el proyecto señores Magistrados que han tenido la oportunidad de revisar, evidentemente esto trastoca los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y por ende las disposiciones tanto nivel internacional, nacional y local, en razón de lo expuesto, agradeciendo la atención que han dado a la suscrita para poder hacer estas puntualizaciones, propongo en calidad de ponente, se revoque esta convocatoria, para efectos de que en el plazo que se ha estipulado en el mismo, se pueda emitir una nueva convocatoria que se ajuste estrictamente a lo señalado en el artículo treinta y dos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estados de Tabasco, por mi parte es todo muchas gracias señor presidente.

Seguidamente el Magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, comento:

*“Yo quiero comentar, un punto sobre el proyecto que nos presenta la Magistrada Yolidavey Alvarado, es respecto al argumento que nos presenta la autoridad responsable de porqué solicita todos estos requisitos, si señala de que es un reglamento que se acaba de aprobar por el cabildo del municipio, quiero señala, que dentro de los criterio jurisprudenciales que se ha emitido por la Suprema Corte, si bien es cierto que los reglamentos tienden a desarrollar, complementar, expandir los términos de la ley, están sujetos a principios y uno de ellos es el principio de reserva de la ley, es decir, no pueden ir más allá de lo que la ley claramente establece, si bien, el artículo treinta y dos de la Ley Orgánica señala cuales son los únicos requisitos en aras de siempre maximizar la participación de un grupo vulnerable como son las comunidades indígenas, un reglamento no puede establecer más allá de lo que la ley claramente lo determina, máxime que según el artículo transitorio del documento que nos acompañaron, dice que este documento entrara en vigor el día siguiente de su publicación y nosotros tenemos la positiva donde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado que es la encargada del Periódico Oficial del Estado, donde señala ni han recibido este reglamento para ser publicado, yo creo que también tienen que tener mucho cuidado, yo estoy con su proyecto Magistrada.”*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

*“A favor del proyecto”*

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

*“Con el proyecto”*

El Magistrado Presidente, **Óscar Rebolledo Herrera** manifestó:

*“A favor del proyecto.”*

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la ponente, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:

*“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 171 del año curso, se resuelve:*

**Primero.** *Se revoca la convocatoria para la elección del Director de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, aprobada y publicada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo expuesto en el considerando Tercero de este fallo.*

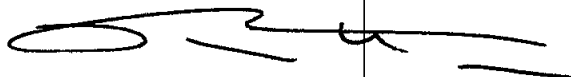
**Segundo.** *Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, emita una nueva convocatoria, bajo los lineamientos, plazos y con el apercibimiento indicados en el considerando Cuarto de esta sentencia.*

**QUINTO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

*“Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado el único punto del orden del día, y siendo las*

*doce horas con treinta y cuatro minutos del uno de diciembre del dos mil dieciséis, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.*

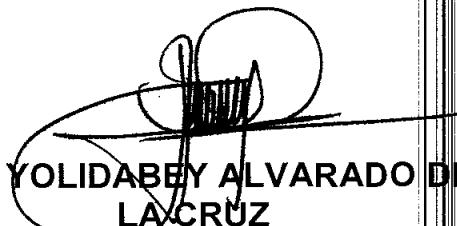
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



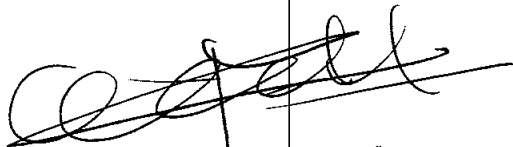
**M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA.  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**



**M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**